# ‰7Uè5>8kH2jŠ



Causa n°:

132406

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

Registro  $n^{\circ}$ :

MCM -FS

CIANCIO CARLOS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO(PEQUEÑO)

Causa: 132406

La Plata, 6 de Septiembre de 2022

### **AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

#### I. Antecedentes.

**I.1.** Mediante resolución del 27/6/2022 el Sr. Juez "a quo" a cargo por disposición superior del Juzgado de origen rechazó "in limine" el pedido de declaración de propia quiebra formulado por Carlos Alberto Ciancio.

Para así decidir -sucintamente- señaló que el peticionante estaría actuando en forma abusiva y antifuncional, intentando desbaratar el derecho de sus acreedores al valerse de un régimen de excepción; que los acreedores denunciados están percibiendo su acreencia; que el deudor no se encuentra en cesación de pagos y que la falta de bienes para realizar -denunciado por el actor- implicaría encontrarse ante un procedimiento falencial vacío de contenido generando un desgaste jurisdiccional innecesario desde que su único activo es su salario como empleado del Ministerio de Salud.

**I.2.** Que esa forma de decidir motivó el alzamiento del interesado mediante recurso de apelación que concedido llega a esta instancia fundado en la presentación del 11/7/2022.

Sostiene en lo central de su alzamiento que el Juez yerra al comprender el proceso como un pedido de propia quiebra cuando lo solicitado es la apertura de su concurso preventivo; que es errónea también la interpretación normativa efectuada; que informó su pasivo, acompañó prueba sobre su estado patrimonial; que con su confesión de estar en cesación de pagos junto a las retenciones de haberes esgrimidas permiten afirmar que existe el presupuesto objetivo requerido por la norma como también el subjetivo -legitimación-; que la presente acción fue la única

# ‰7Uè5>8kH2jŠ



Causa n°:

132406

#### PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

Registro  $n^{\circ}$ :

solución viable por la gravedad de su situación y que la ley concursal habilita, sin que pueda considerarse un ejercicio abusivo de su derecho.

#### II. Análisis de los agravios.

#### II.1. Rechazo "in limine" de la demanda.

Que como principio de orden genérico cabe señalar que el rechazo de oficio "in limine litis" procede en forma excepcional cuando del contenido de la demanda se advierta la existencia de una manifiesta y evidente inadmisibilidad (improponibilidad objetiva o subjetiva) por lo que debe ser ejercido con suma prudencia, en tanto la desestimatoria de oficio puede lesionar sin remedio el derecho de acción, íntimamente vinculado al derecho constitucional de petición (arts. 18 de la Const. Nac.; 15 de la Const. Pcial.; 278, ley 24.522 -L.C.-; 163, 164 y 336, C.P.C.C.).

Por otra parte, el criterio restrictivo con que se debe analizarse el rechazo liminar del pedido de concurso preventivo, se ve reforzado por el hecho de que la ley favorece la solución preventiva (conf. SOSA AUBONE, Ricardo Daniel, "Ley de Concursos y Quiebras", Hammurabi, 2021, pág. 158 y jurisprudencia allí citada).

**II.2.** Sin perjuicio de ello, no puede extremarse tal criterio permitiendo que no se cumpla con los requisitos de la ley que regula la materia.

Sobre tal consideración hemos de destacar que en autos el apelante promovió la apertura de su concurso preventivo y al respecto se advierte que la pretensión encaminada al acceso al proceso concursal reclama una cuidadosa y severa ponderación de las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan la acción.

El art. 11 regula los recaudos de la demanda de concurso preventivo. Si bien la norma alude a los requisitos del "pedido", en realidad se trata de una demanda, que debe observar los recaudos propios de toda demanda judicial, rigiendo en lo pertinente el art. 330 del C.P.C.C. (conf. art. 278, L.C.).

La enunciación de los requisitos es taxativa, por lo que no corresponde

# ‰7Uè5>8kH2jŠ



Causa n°:

132406

#### PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

Registro n°:

que el juez agregue otros al aplicar la norma, ni que incurra en exceso ritual agravando aún más la situación del deudor, máxime cuando se impone el principio de conservación de la empresa.

No hay que perder de vista que el último párrafo del art. 11 de la normativa falencial establece expresamente que cuando se invoque una causal "debida y válidamente fundada", esto es una causa que permita justificar el incumplimiento, el juez "debe" conceder un plazo improrrogable de diez (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del artículo.

Y que ninguna omisión en el cumplimiento de lo requerido por el art. 11 LCQ fue observada por el magistrado.

II.3. Que a fin de probar el estado de cesación de pagos, en principio no es posible en esta oportunidad investigar la multiplicidad de hechos que conforman el estado de cesación de pagos ni indagar con profundidad si la propia confesión del deudor de encontrarse en cesación de pagos surge "prima facie" veraz, por lo que es improcedente exigirle al deudor que pide su concurso que pruebe el estado de cesación de pagos (art. 11 inc. 2 ley 24.522). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en este sentido que "Constituye un hecho revelador de la existencia del estado de cesación de pagos el reconocimiento judicial efectuado por el deudor al presentarse en concurso preventivo" (CSN, Fallos, 311:2660).

De tal forma el juzgador queda eximido de analizar en este estadio procesal la efectiva existencia de tal estado patrimonial, sin perjuicio del ulterior análisis acerca de la efectiva configuración del estado de impotencia patrimonial que habrá de efectuar el síndico interviniente y que pueda dar sustento a la conclusión del proceso de comprobarse que ese recaudo sustancial no existe (arts. 1 y 39, ley 24.522; y jurisprudencia citada por SOSA AUBONE, Ricardo Daniel, op. cit., pág. 152).

Ello es compatible con lo normado en el art. 13 de la ley de concursos, al señalar que presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que

# ‰7Uè5>8kH2jŠ



Causa n°:

132406

#### PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

Registro n°:

acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días, plazo que es incompatible con una investigación sobre el estado de cesación de pagos.

**II.4.** Que de la propia la confesión del deudor de estar en cesación de pagos que emerge del pedido de apertura de su concurso preventivo, sumado a las retenciones de haberes esgrimidas sobre el único activo denunciado (salario mensual como empleado del Ministerio de Salud ) y demás elementos acompañados, lejos están de colocarnos frente a un supuesto donde se pueda afirmar, en este estadio inicial, que no existe el mentado presupuesto objetivo, sino todo lo contrario (arts. 1, 5, 11, 13 y 278, ley 24.522; 163, 164 y 384 del C.P.C.C., véase en sintonía con lo expuesto, esta Sala, causa 119.771, RSI. 11/16, 16/02/2016).

Por otra parte y más allá del criterio de apreciación del Juez de la instancia de origen, éste no puede introducir otros recaudos (v. gr. prueba de la cesación de pagos, cuando ello no emerge de la normativa aplicable -art. 11-), ni inferir válidamente que por el mero hecho de que el pasivo corresponde a acreedores que fueron autorizados voluntariamente por el concursado a percibir sus acreencias a través del débito de la cuenta haberes, el deudor está cumpliendo regularmente con sus obligaciones, ya que ello es irrazonable, máxime cuando tales acreencias son préstamos de dinero efectuados por entidades financieras. Tampoco es válido interpretar que la mera petición de concurso de una persona que cuenta con un activo escaso importa desnaturalizar el proceso concursal o el ejercicio de un derecho en forma abusiva. Al respecto es preciso agregar que la nueva ley de concursos no requiere un pago mínimo del cuarenta por ciento (40%) como lo requería la ley anterior, ni que el deudor en base a su conducta sea merecedor del acuerdo preventivo, tal como lo imponía el art. 61 del régimen derogado (Dec. Ley 19.551/72), habiendo adoptado el legislador un régimen más flexible, uno de cuyos límites es el control de legalidad -ya sea del abuso o licitud- al momento de homologar el acuerdo (art. 52, ley 24.522).

# ‰7Uè5>8kH2jŠ



Causa n°:

132406

#### PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

Registro n°:

En tal sentido hemos de señalar que los requisitos que debe contener la demanda de apertura del concurso preventivo son fundamentalmente informativos, es decir que las alegaciones realizadas por el peticionante no necesitan ser debidamente acreditadas. Además -salvo supuestos excepcionales que no se dan en autos-, la veracidad de los dichos del deudor o de la realidad de alguna de la instrumental que acompañe, recién se podrá corroborar luego de la verificación de créditos y aún luego, con la presentación del informe general del síndico (esta Sala, causa 119.976, 19/4/2016, RSI. 165/16; arts. 1, 11, 13, 37, 38, 39, 40, 274, 275 y 278, L.C.; 163, 164 y 384, C.P.C.C.).

II.5. Que consecuentemente, cabe poner de resalto que por encima de los requisitos exigidos para la procedencia de la petición de concurso preventivo (art. 11 antes cit.) se encuentran aquellos que la doctrina denomina requisitos sustanciales. esto es que el deudor sea un sujeto susceptible de ser declarado en concurso preventivo (arts. 2 y 5) y que concurra el denominado presupuesto objetivo de la declaración cual es la cesación de pagos.

En esta inicial etapa el deudor se encuentra frente al Tribunal requiriendo su pronunciamiento, el cual sólo en limitadísimos supuestos puede ser negativo (conf. Rouillon, Adolfo: "Procedimientos para la declaración de quiebra", Zeus, Rosario, 1982, pág. 149), de tal modo que la averiguación previa queda limitada a la competencia del Tribunal, personería del solicitante y calidad de sujeto pasible de quebrar (art- 13 in fine; Rouillon, Adolfo, op. cit., pág. 150), agregándose que en cuanto a la comprobación de los requisitos sustanciales de la declaración de apertura del concurso preventivo son : deudor susceptible de concursamiento y estado de cesación de pagos (Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tomo 3, Abaco, Buenos Aires, 2001, pág. 449).

II.6. Que de lo expuesto se concluye en que el régimen legal vigente en materia de concursos y quiebras en modo alguna veda el acceso al

### ‰7Uè5>8kH2jŠ



Causa n°:

132406

#### PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

Registro n°:

procedimiento concursal a quien manifiesta no poseer más bienes que su salario ni, mucho menos, establece que el deudor de entidades financieras no pueda pedir su propio concurso preventivo.

Ello queda confirmado a partir de que, en el proceso que nos convoca previsto por la ley 24.522, la determinación de la existencia bienes realizables constituye una valoración que se consuma en una etapa posterior, y no previa o preliminarmente de acuerdo a lo que afirme el propio peticionante, dado que eventuales bienes no mencionados en la petición pueden surgir de: a) la investigación que lleve a cabo el síndico; b) la detección de actos susceptibles de ser revocados según los arts. 118 y 119 de la L.C.Q. y c) los que pueda adquirir el concursado, entre otros. Además, la norma concursal contempla el supuesto de inexistencia de bienes (art. 232), lo cual debilita el argumento de que es necesario un activo importante para la apertura del concurso preventivo (salvo que se sostenga que los pobres no se pueden concursar, lo que además de irrazonable sería inconstitucional).

**III.** Que en función de lo expuesto, cabe revocar la apelada resolución de 27/6/2022, en lo que ha sido materia de recurso y agravios, debiendo en la instancia de origen resolverse la suerte de la pretensión actora con ajuste al criterio que se deja expuesto (arts. 18 de la C.N.; 15 de la Const. Pcial.; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 15, sig. y ccs. LCQ; 34 incs. 4° y 5°, 163, 164, 260, 266 y 384 del C.P.C.C.).

**POR ELLO**, se revoca la apelada resolución del 27/6/2022 debiendo en la instancia de origen resolverse el pedido de apertura del concurso preventivo con ajuste al criterio expuesto. **REG. NOT. DEV.** 

#### **REFERENCIAS:**

# ‰7Uè5>8kH2jŠ



Causa n°:

132406

#### PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

Registro n°:

Funcionario Firmante: 06/09/2022 17:22:52 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/09/2022 17:25:38 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

# %7Uè5>8kH2jŠ

235300213024754018

# CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA

### **NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 06/09/2022 17:51:10 hs. bajo el número RR-421-2022 por SILVA JUAN AGUSTIN.